

**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/213/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

-Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y:

## RESULTANDO

I. El catorce de marzo del dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00134116, al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Copia del Programa Operativo Anual de las delegaciones municipales en Tetecala Instituto de la Mujer y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (o dependencia equivalente si ha cambiado la denominación).”*

**Medio de acceso a la Información:** Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00009216, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el día cuatro próximo siguiente, bajo el de folio de control IMIPE/001179/2016-IV, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

*“La falta de respuesta de la entidad a la cual solicite la información, pues ya transcurrió el plazo concedido por la ley y no se me proporcionó la información” (sic)*

III. Mediante acuerdo de fecha once de abril del dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/213/2016-I**, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el catorce de abril del mismo año, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

IV. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número UDIP/0043/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto el veintiuno próximo, bajo el folio de control IMIPE/001533/2016-IV, D.G. Josecc Rodríguez Duarte, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, adjuntó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.



**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/213/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: "Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]"; lo anterior, nos construye a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: "los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal"; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:

*"Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:*

*22. Tetecala;"*

Así queda claro que el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

**TERCERO.** Una vez identificado al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el tercero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, no otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por \*\*\*\*\*.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*"Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

*Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido."*

Esta hipótesis en el particular ocurrió; es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, de esta manera el término que la entidad pública tuvo para responder a la solicitud de referencia, comenzó a correr el día quince próximo siguiente y feneció el día veintiocho del mismo mes y año, sin que la Unidad de Información Pública del sujeto aquí obligado, haya emitido respuesta alguna, dando con ello lugar a la aplicación de la positiva ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del Ayuntamiento en cita; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/213/2016-I  
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*

*Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”*

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*“Registró No. 164032*

*Localización:*

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

**CUARTO.** El derecho de acceso<sup>1</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por \*\*\*\*\* , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/213/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 15 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

*“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*15. El Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, los **Programas Operativos anuales** sectoriales y las modificaciones que a los mismos se propongan.*

*34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la **transparencia gubernamental y social**, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por \*\*\*\*\* , constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que *“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.”*, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite<sup>2</sup>.

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”*

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por \*\*\*\*\* , a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

<sup>2</sup> Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto.”



**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/213/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Novena Época  
Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**QUINTO.** Si bien es cierto como fue analizado en el considerando tercero, la falta de respuesta dentro del término legal concedido a la solicitud de información de interés del accionante actualizó en su favor el principio de positiva ficta, resulta necesario en este considerando avocarnos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, antes de analizar la conducta desplegada por el ente público en un primer término, se centrará el proceso analítico a determinar si las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\*.

Así tenemos que el peticionario, en fecha trece de marzo del dos mil dieciséis, presentó solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, sin que esta entidad pública le proporcionara respuesta alguna dentro del término legal concedido. Ante ello, el ahora recurrente interpuso el recurso de inconformidad que se falla, argumentando la falta de respuesta a la solicitud de referencia; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciséis y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado aquí aludido, para que se manifestara al respecto.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del a través del oficio número UDIP/01043/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto el veintiuno próximo, bajo el folio de control IMIPE/001533/2016-IV, el D.G. Josecc Rodríguez Duarte, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, anexó la siguiente documentación :

a) Oficio número UDIP/0033/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el D.G. Josecc Rodríguez Duarte, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

b) Oficio número DPPNNAF/SDIF/006/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el P.D. Immer Reyes García, Delegado de la Procuraduría de la Protección a la niña, niño, adolescente y la Familia del Sistema DIF Tetecala, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Muy atentamente me dirijo a usted para informarle que la procuraduría de la protección a la niña, niño adolescente y la familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tetecala Morelos es un organismo descentralizado a partir de la fecha de publicación del decreto 728 del día 21 de agosto de 2013, en el periódico oficial "Tierra y libertad" de Morelos, por lo que cuenta con Unidad de Información Pública propia para ello, le informo que el POA ya se encuentra publicado..."



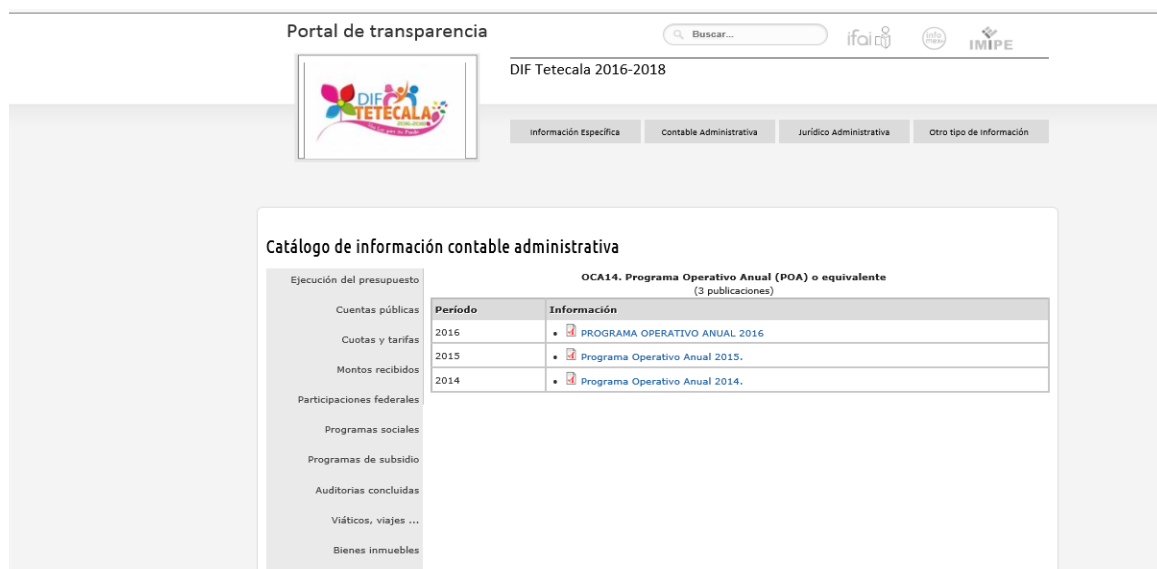
**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/213/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

c) Trece fojas útiles por una sola de sus caras las cuales refieren el Programa Operativo Anual –POA-, de la Instancia de la Mujer del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, se advierte que el sujeto aquí obligado, remitió una respuesta que guarda relación y congruencia respecto de la información que es de interés de \*\*\*\*\* –“Copia del Programa Operativo Anual de las delegaciones municipales en Tetecala Instituto de la Mujer y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (o dependencia equivalente si ha cambiado la denominación).”-. Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

1.- En lo que respecta al Programa Operativo Anual del Instituto de la Mujer, el sujeto aquí obligado proporcionó trece fojas útiles por una sola de sus caras las cuales refieren el Programa Operativo Anual –POA-, de la Instancia de la Mujer del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, en ese sentido este punto se encuentra solventado por parte de la entidad pública.

2.- En cuanto al Programa Operativo Anual de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a través del oficio número DPPNNAF/SDIF/006/2016, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el P.D. Immer Reyes García, Delegado de la Procuraduría de la Protección a la niña, niño, adolescente y la Familia del Sistema DIF Tetecala, Morelos, manifestó que: “...la procuraduría de la protección a la niña, niño adolescente y la familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tetecala Morelos es un organismo descentralizado a partir de la fecha de publicación del decreto 728 del día 21 de agosto de 2013, en el periódico oficial “Tierra y libertad” de Morelos, por lo que cuenta con Unidad de Información Pública propia para ello, le informo que el POA ya se encuentra publicado...”; de dicho argumentó, cabe señalar por principio de cuentas que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tetecala, Morelos, en efecto es organismo público descentralizado de la administración pública municipal, en ese sentido, dicho Sistema –DIF-, al ser un ente público descentralizado, consecuentemente es una entidad pública obligada al cumplimiento de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, que tiene por objeto en términos del artículo 2 de la Ley en la materia, tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento y regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas; de ahí que, tomando en consideración lo anterior, tenemos que la Procuraduría de la Protección a la niña, niño, adolescente y la Familia, es una unidad administrativa de este órgano descentralizado municipal del Ayuntamiento en referencia, sin embargo, la Procuraduría de la Protección a la niña, niño, adolescente y la Familia del multicitado Sistema –DIF-, señaló que el Programa Operativo Anual se encuentra publicado, motivo de ello, este Instituto realizó una revisión al portal de transparencia de esta entidad pública y corroboró que la información aquí peticionada se encuentra publicada; para brindar mayor ilustración a continuación se inserta la pantalla respectiva:



Portal de transparencia

Buscar...

ifai

IMiPE

DIF Tetecala 2016-2018

información Específica    Contable Administrativa    Jurídico Administrativa    Otro tipo de información

**Catálogo de información contable administrativa**

Ejecución del presupuesto

Cuentas públicas

Cuotas y tarifas

Montos recibidos

Participaciones federales

Programas sociales

Programas de subsidio

Auditorías concluidas

Viáticos, viajes ...

Bienes inmuebles

**OCA14. Programa Operativo Anual (POA) o equivalente**  
(3 publicaciones)

Periodo	Información
2016	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2016
2015	Programa Operativo Anual 2015.
2014	Programa Operativo Anual 2014.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/213/2016-I  
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así pues, es dable tener por cumplida la obligación de la entidad pública aquí obligada, solventando así, la inconformidad de quien promueve –falta de respuesta-. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; en relación a ello, sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“Novena Época	Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Registro: 16760	Materia(s): Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis: I.8o.A.136
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Así, queda claro que tanto el Ayuntamiento como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia – DIF-, ambos del municipio Tetecala, Morelos, remitieron la información materia del presente asunto, solventando así la inconformidad del promovente; en este sentido, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad –falta de respuesta- al remitir la información solicitada por \*\*\*\*\*; motivo de ello, el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 112, numeral 1, y 114, numeral 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos<sup>3</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la información remitida tanto por el Ayuntamiento como por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF-, ambos del municipio Tetecala, Morelos, la cual guarda congruencia y relación con la solicitada por el recurrente.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por \*\*\*\*\* –falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia – DIF-, ambos del municipio Tetecala, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

<sup>3</sup> Artículo 112.- Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

1. Sobreseerlo.
2. Confirmar el acto o resolución impugnada.
3. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 114.- Es causa de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

1. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de inconformidad.
2. Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.
3. El fallecimiento del informante.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/213/2016-I  
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

c. El acto objeto de inconformidad que \*\*\*\*\* , se extinguirá al momento de que este Órgano Garate le proporcione, a través del Sistema Electrónico Infomex, la respuesta remitida tanto por el Ayuntamiento como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF–, ambos del municipio Tetecala, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a \*\*\*\*\* , el oficio número UDIP/0043/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto el veintiuno próximo, bajo el folio de control IMIPE/001533/2016-IV, signado por el D.G. Josecc Rodríguez Duarte, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, así sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*“Registro No. 168489*

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita, a \*\*\*\*\* , vía INFOMEX, el oficio número UDIP/0043/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto el veintiuno próximo, bajo el folio de control IMIPE/001533/2016-IV, signado por el D.G. Josecc Rodríguez Duarte, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, así sus respectivos anexos.

**TERCERO.-** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30





**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/213/2016-I  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

